



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 **2019 00244 01**
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO HURTADO GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL
CARITAS FELICES.

Valledupar., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 1° de marzo de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El promotor del juicio promovió demanda ordinaria laboral en contra de Instituto de Rehabilitación Integral Caritas Felices para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente a partir del 1° de abril de 2014. En consecuencia, se condene a pagarle los salarios adeudados, las prestaciones sociales, las vacaciones y pago de aportes al sistema general de pensiones por todo el tiempo laborado, la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y por la no consignación de las cesantías en un fondo, así como, condenar al demandado ultra y extra petita, más las costas y agencias del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró contrato laboral con la demandada a partir del 1° de abril de 2014 en el cargo de terapeuta ocupacional y desarrolló sus labores en el corregimiento de la Loma-Cesar, bajo el horario establecido por la empresa, de manera continua e

ininterrumpida. Adujo que la demandada, no lo afilió al sistema de seguridad social, ni le pagó las prestaciones sociales, las vacaciones y le adeuda sumas por concepto de salarios.

Al dar respuesta, la demandada se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la existencia de la relación laboral, pero negó el monto de los salarios devengados y el horario de trabajo. Afirmó que canceló todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, así como los aportes al sistema de seguridad social. En su defensa, propuso las excepciones de pago, cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, mala fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia de 1º de marzo de 2021, resolvió:

“PRIMERO. Declárese que entre el demandante Carlos Ernesto Hurtado González y el Instituto de Rehabilitación Integral Carita Felices Ltda, representada legalmente por Vilma Turizo Fuentes, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO. Absuélvase al Instituto de Rehabilitación Integral Carita Felices Ltda, de las pretensiones invocadas por el demandante Carlos Ernesto Hurtado González.

TERCERO. Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por el Instituto de Rehabilitación Integral Carita Felices Ltda, exclusive la de prescripción, que se declara probada parcialmente.

CUARTO. Condénese en costas al demandante Carlos Ernesto Hurtado González, por secretaría liquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

QUINTO. Consúltese la presente sentencia con el superior funcional en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.”

Como sustento de su decisión, refirió que la demandada aceptó la existencia contrato de trabajo, el cargo desempeñado del demandante, el

extremo inicial de la relación y que esta se encuentra vigente, sin embargo, conforme a las pruebas documentales, coligió que el actor estuvo vinculado hasta el 20 de diciembre de 2018.

Reseñó que en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, las partes acordaron que la litis se centraría en determinar el salario pactado por las partes y si la demandada debe pagar la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

En cuanto al salario, dijo, que ninguna de los contendientes aportó el contrato de trabajo presuntamente suscrito, por lo que a falta de un documento que establezca un salario pactado entre las partes, se analizarán en conjunto los medios de pruebas arrimados al proceso, lo que evidenció que el demandante inició el contrato con un salario de \$900.000 y terminó con \$1.100.000.

Lo anterior, como quiera que el actor no invocó medios de pruebas tendientes a demostrar el salario que alegó en el libelo inicial, por lo que no le asiste derecho a la reliquidación de los emolumentos laborales pagados.

Despachó desfavorablemente las pretensiones invocadas, toda vez que se constató que la demandada no le adeuda salarios, prestaciones y demás emolumentos, ya que a pesar que en algunos casos dichos conceptos no fueron pagados inmediatamente a su causación, si fueron efectivamente solventados en vigencia del contrato o posterior a este. Negó la condena extra y ultra petita, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 50 del CPT y SS. Declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, incluida la de prescripción que se declaró probada parcialmente.

Por último, no dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 50 del CPT y SS, toda vez que no se exhiben derechos discutidos y debidamente probados, que no fueron pretendidos, o sumas inferiores a las que

corresponden al trabajador y no hayan sido pagadas. Por el resultado adverso, condenó en costas a la demandante.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el demandante presentó recurso de apelación, tras señalar que, si bien es cierto, no se aportaron pruebas documentales, deben tenerse en cuenta las declaraciones de las dos testigos, ya que tienen dos procesos contra el demandado por casi el mismo factor aquí discutido, por lo que deben pagarse los dineros adeudados.

En cuanto a los pagos de la seguridad social, dijo que no fueron solventados a tiempo, pues conforme a la declaración del demandante, muchas veces fue a cita médica y no estaba afiliado a ninguna EPS porque el pago no se había realizado.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si la empresa demandada está llamada a pagar las acreencias laborales reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y el salario.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la

actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) **el salario** como retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Por regla general, en los términos de los artículos 127 del CST y 1.º del Convenio 95 de la OIT, constituye salario todo aquello que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa de sus servicios, sea cualquiera la forma o la denominación que se adopte.

Dicha retribución, constituida como elemento esencial del trabajo subordinado y que sirve de fuente principal de sostenimiento para el trabajador y su familia, actúa además como parámetro fundamental para la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes a la seguridad social, de modo que es de cardinal importancia su definición y delimitación en cada caso concreto. Así, en la sentencia SL5146-2020 la Corte Suprema de Justicia rememoró lo dicho sobre el particular en la SL5159-2018:

“Adicionalmente, la definición del salario es un asunto sensible para el trabajador, su familia y su futuro de cara a las contingencias a las que está expuesto. A partir de él se determina la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, así como el valor de los subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia. De allí la importancia de que en su fijación se tengan en cuenta los elementos retributivos del trabajo.”

Por su parte, el artículo 128 *ibídem*, estipula que no constituyen salario «las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador», así como «lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones».

También es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad. En esa línea es permitido que conforme al artículo 51 del CPT y SS, “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...*”.

Así, la noción de carga de la prueba positivizada en el artículo 167 del CGP, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado.

2. Caso en concreto

En el presente asunto, y como fue aceptado por las partes, entre estas existió contrato de trabajo a partir del 1º de abril de 2014 para que el demandante desarrollara labores como terapeuta ocupacional al servicio de la empresa en el corregimiento de la Loma-Cesar.

Afirma en la demanda que el salario inicial fue de \$1.000.000 y a partir de 2016 es de \$2.000.000. Por tal razón, se alega que la demandada le adeuda unos saldos por concepto de salarios así:

Agosto 2014: \$750.000
Febrero 2016: \$800.000
Abril 2017: \$466.000
Julio 2017: \$100.000
Septiembre 2017: \$1.000.000
Octubre 2017: \$2.000.000
Noviembre 2017: \$1.000.000.
Diciembre 2017: \$ 58.800
Febrero 2018: \$2.000.000
Marzo a junio 2018: \$1.711.711 cada mes
Septiembre de 2018: \$958.800

Así mismo, recalca que no le fueron canceladas las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes al sistema por todo el tiempo laborado, sin embargo, en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, se fijó el litigio en el sentido de determinar *cuál fue el real salario pactado entre el demandante Carlos Ernesto Hurtado González y el Instituto de Rehabilitación Integral Caritas Felices Ltda. y si el Instituto De Rehabilitación Integral Caritas Felices Ltda, debe ser condenado a reliquidar y pagar al demandante Carlos Ernesto Hurtado González, los salarios de los meses agosto de 2014, febrero de 2016, abril de 2017, julio de 2017, septiembre a diciembre de 2017, febrero a junio de 2018 y septiembre de 2018, prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, aportes a la seguridad social en pensión de los años 2014 al 2019, y vacaciones, y la correspondiente indemnización moratoria por falta de pago y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo; fijación del litigio que fue aceptada por las partes.*

Ahora bien, al proceso no fue arrimado contrato de trabajo o acuerdo alguno que evidencie el valor del salario pactado en la relación laboral, lo que hace imperioso acudir a otros medios probatorios allegados al proceso.

Alega en la apelación el demandante que con los testimonios de las señoras Mileina Patricia Rodríguez Gómez y Johana Marcela Orta Borja se demostró lo pertinente al salario y su falta de pago, no obstante, revisado dichas declaraciones, se advierte que la primera testigo, refiere que ingresó a laborar para la empresa desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, como asistente administrativa y el demandante era su jefe inmediato. En cuanto, a los salarios devengados por éste, adujo no tener conocimiento al respecto.

Por su parte, la declarante Orta Borja, dijo que conoce al demandante porque fue su compañero de trabajo en la Loma Cesar, donde se desempeñó como fisioterapeuta durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 9 de agosto de 2018. En lo que respecta al salario pactado con el demandante, respondió no saber qué sueldo tenía él

y manifestó tener conocimiento que le quedaban debiendo salarios porque actualmente ella está en la misma situación.

Bajo ese panorama, observa la Sala que el promotor del juicio no allega prueba que demuestre que el salario pactado o devengado era el que refiere en este asunto o que existan diferencias que conlleven a un reajuste o reliquidación de salarios y prestaciones, ya que las pruebas testimoniales recepcionadas no tienen vocación probatoria para determinar el monto de salario. Por el contrario, la demandada anexa la liquidación de prestaciones sociales de fecha 18/08/2016, con firma de recibido a conformidad por el trabajador con sueldo de \$950.000 (folio 44), lo cual no fue tachado de falso por el demandante.

Así mismo, a folios 75 y ss, reposan las planillas de pago de seguridad social, donde registra el demandante con un IBC de \$900.000 para el año 2016 y \$1.100.000 para los años 2018 y 2019.

Así entonces, incumple el apelante con la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente en probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a que pactó con la demandada un salario distinto al que se encuentra verificado, para así asistirle el derecho de solicitar el pago de las diferencias resultantes y la reliquidación de las prestaciones sociales, y si era del caso, las indemnizaciones pretendidas.

En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada y al no prosperar los recursos de apelación, se condena a la parte recurrente a pagar las costas de esta instancia conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar.

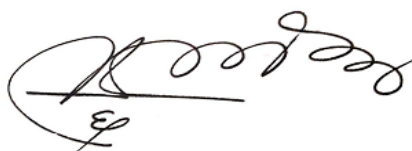
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas por esta instancia al demandante. Fíjese por concepto de agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado